# V ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI MONTEVIDÉU – URUGUAI

## DIREITO INTERNACIONAL I

**FLORISBAL DE SOUZA DEL OLMO**

**ALEJANDRO PASTORI**

Copyright © 2016 Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito

Todos os direitos reservados e protegidos.
Nenhuma parte deste livro poderá ser reproduzida ou transmitida sejam quais forem os meios empregados sem prévia autorização dos editores.

**Diretoria – CONPEDI**
**Presidente** - Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa – UNICAP
**Vice-presidente Sul** - Prof. Dr. Ingo Wolfgang Sarlet – PUC - RS
**Vice-presidente Sudeste** - Prof. Dr. João Marcelo de Lima Assafim – UCAM
**Vice-presidente Nordeste** - Profa. Dra. Maria dos Remédios Fontes Silva – UFRN
**Vice-presidente Norte/Centro** - Profa. Dra. Julia Maurmann Ximenes – IDP
**Secretário Executivo** - Prof. Dr. Orides Mezzaroba – UFSC
**Secretário Adjunto** - Prof. Dr. Felipe Chiarello de Souza Pinto – Mackenzie

**Representante Discente –** Doutoranda Vivian de Almeida Gregori Torres – USP

**Conselho Fiscal:**
Prof. Msc. Caio Augusto Souza Lara – ESDH
Prof. Dr. José Querino Tavares Neto – UFG/PUC PR
Profa. Dra. Samyra Haydêe Dal Farra Naspolini Sanches – UNINOVE
Prof. Dr. Lucas Gonçalves da Silva – UFS (suplente)
Prof. Dr. Fernando Antonio de Carvalho Dantas – UFG (suplente)

**Secretarias:**
**Relações Institucionais** – Ministro José Barroso Filho – IDP
Prof. Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho – UPF
**Educação Jurídica** – Prof. Dr. Horácio Wanderlei Rodrigues – IMED/ABEDi
**Eventos** – Prof. Dr. Antônio Carlos Diniz Murta – FUMEC
Prof. Dr. Jose Luiz Quadros de Magalhaes – UFMG
Profa. Dra. Monica Herman Salem Caggiano – USP
Prof. Dr. Valter Moura do Carmo – UNIMAR
Profa. Dra. Viviane Coêlho de Séllos Knoerr – UNICURITIBA
**Comunicação** – Prof. Dr. Matheus Felipe de Castro – UNOESC

---

D598
Direito internacional I [Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI/UdelaR/Unisinos/URI/UFSM / Univali/UPF/FURG;

Coordenadores: Alejandro Pastori, Florisbal de Souza Del Olmo – Florianópolis: CONPEDI, 2016.

Inclui bibliografia
ISBN: 978-85-5505-239-2
Modo de acesso: www.conpedi.org.br em publicações
Tema: Instituciones y desarrollo en la hora actual de América Latina.

1. Direito – Estudo e ensino (Pós-graduação) – Encontros Interncionais. 2. Direito internacional. I. Encontro Internacional do CONPEDI (5. : 2016 : Montevidéu, URU).

CDU: 34

---

Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito
Florianópolis – Santa Catarina – Brasil
www.conpedi.org.br

Universidad de la República
Montevideo – Uruguay
www.fder.edu.uy

# V ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI MONTEVIDÉU – URUGUAI

## DIREITO INTERNACIONAL I

---

## Apresentação

Verifica-se que o Direito Internacional tem vivenciado importantes transformações nas últimas décadas. Ocorre que a globalização e o intenso avanço da tecnologia da informação impõem novos limites para os diversos campos do Direito Internacional e para as Relações Internacionais.

Por outro lado, as sucessivas crises globais, a partir de 2008, e seus impactos trouxeram desafios adicionais para a disciplina e para os seus operadores. Os artigos apresentados no GT Direito Internacional I, neste emblemático V Encontro Internacional do CONPEDI, realizado na hospitaleira e histórica Cidade de Montevidéu, enfrentam significativa parcela desse quadro.

Os trabalhos debatem distintas áreas do Direito Internacional, tais como o petróleo em Angola; o estupro como arma de guerra; a arbitragem ambiental internacional; a integração regional e os projetos de infraestrutura na América Latina; a OMC e o acordo de facilitação do comércio; tutelas de urgência e homologação de decisões estrangeiras no STJ; o comércio internacional como fundamento para a promoção dos Direito Humanos; desafios da América Latina e sua identidade; livre circulação dos trabalhadores no Mercosul; o BRICS e a perspectiva de formação de uma organização internacional e o meio ambienta; e as regras de comércio internacional da Organização Mundial do Comércio.

Completando a riqueza do Grupo de Trabalho foram apresentados, por professores uruguaios, temas específicos de Direito Internacional Público, como a evolução do costume em relação ao uso da força e dois casos de arbitragem internacional: o caso Philip Morris contra o Uruguai e sua relação com os direitos humanos, e arbitragem no mar do Sul da China entre as Filipinas e China.

Podemos afirmar que a variada gama de textos apresentados neste Grupo de Trabalho sintetiza, com a devida profundidade, a essência dos debates acontecidos em Montevidéu.

Prof. Dr. Florisbal de Souza Del Olmo - URI

Prof. Dr. Alejandro Pastori - UDELAR

# EL LAUDO DEL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO BAJO LO DISPUESTO POR EL ANEXO VII DE LA CONVENCIÓN DEL MAR DE 1982 EN EL DIFERENDO ENTRE LAS FILIPINAS Y LA RPC.

# A SENTENÇA DO TRIBUNAL ARBITRAL NA DISPUTA ENTRE AS FILIPINAS E DA RPC.

**Enrique Hernandez Sierra**

**Resumo**

El trabajo examina las reclamaciones históricas sobre los territorios en disputas y los aspectos jurídicos más relevantes del laudo del Tribunal Arbitral. En particular se estudia la situación generada por el régimen de jurisdicción sobre las islas y rocas de acuerdo a la Convención del Mar, y los derechos alegados por Filipinas sobre su Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental. Asimismo se estudian los aspectos referentes a la explotación de los recursos, los problemas relativos a la protección del medio ambiente marino y aquellos relativos a la prevención de accidentes en el mar.

**Palavras-chave:** China, Filipinas, Arbitraje, Mar de china, Laudo

**Abstract/Resumen/Résumé**

O artigo examina as reivindicações históricas sobre os territorios em disputa e a os aspectos legales mais relevantes do laudo do Tribunal de Arbitragem. Em particular, são estudados a situação criada pelo regime de jurisdição sobre as ilhas e rochas de acordo com a Convenção do Mar, os direitos invocados pelas Filipinas na sua Zona Económica Exclusiva e da Plataforma Continental, os aspectos relativos à exploração de recursos, os problemas relacionados com a protecção do ambiente marinho e as relativas à prevenção de acidentes no mar.

**Keywords/Palabras-claves/Mots-clés:** China, Filipinas, Arbitragem, Mar da china, Sentença

1. Antecedentes.

El pasado 12 de julio el Tribunal Arbitral constituido en La Haya dio a conocer su decisión final sobre la disputa territorial que mantenían China y Filipinas en el Mar del Sur de China. El Laudo declaró que China infringió entre otros, los artículos 279, 296 y 300 de la Convención del Mar. Este fallo es un hito para deslindar en el futuro la soberanía marítima en dicho Mar.

El laudo se basó en cartografía antigua, en la cual el gobierno chino fundamentaba su derecho sobre los islotes, arrecifes y rocas existentes en el Mar del Sur de China que en algunos casos distaban unos 2.000 kilómetros de sus costas y que tradicionalmente China denominó a dicho espacio como las aguas comprendidas en la línea de los nueve puntos.

Por el contrario los gobiernos de Filipinas, Malasia, Brunei, Taiwán y Vietnam reclaman estos territorios debido a su cercanía a sus costas y en el caso de Vietnam a la tradicional explotación de los recursos ictícolas por parte de sus pescadores desde hace cientos de años. Si bien existe una cantidad importantes de islas arrecifes, bancos y rocas en dicho mar, las más importantes en disputa son las que se agrupan en los conjuntos compuestos por las Islas Spratly y Paracel.

Luego de negociaciones bilaterales infructuosas, el 22 de enero de 2013, Filipinas presentó una demanda bajo el Anexo VII de la Convención del Mar contra China, después de que éste último país tomara el control de un arrecife conocido como los bancos de Scarborough, situados a 225 kilómetros de la costa filipina. El gobierno filipino rechazo las demandas sobre soberanía por parte del gobierno chino sobre las aguas comprendidas en la línea de los nueve puntos.

China se negó a participar en el proceso y no reconoció la competencia de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya para dirimir el diferendo invocando que de acuerdo al artículo 298 de la Convención del Mar, había presentado una declaración en la cual no aceptaba la jurisdicción de un eventual tribunal que se constituyera para resolver la delimitación de la jurisdicción en el Mar del Sur de China.

Una vez el Tribunal pronunció el laudo, el gobierno chino no lo reconoció y sostuvo que era necesario que se efectuara una negociación bilateral para resolver la controversia.

El laudo tiene importantes consecuencias para los intereses de seis países que reclaman la soberanía en dicha parte del Mar del Sur de China e importantes implicaciones económicas y políticas. Desde el punto de vista del comercio internacional por dichas aguas se transportan gran parte del comercio asiático y existen posibles depósitos de gas y petróleo. Desde el punto de vista político supone la continuación del enfrentamiento estratégico entre China y Estados Unidos, ya que Filipinas ha sido tradicionalmente un fiel aliado de éste último país.

El presente trabajo examinará el contexto histórico de las reclamaciones sobre los territorios en disputas y el laudo del Tribunal Arbitral. Los aspectos jurídicos más relevantes que se estudiarán son las posiciones de los gobiernos chinos y filipinos en relación a sus derechos históricos sobre la jurisdicción sobre la región en cuestión, la situación generada por el régimen de jurisdicción sobre las islas y rocas de acuerdo a la Convención del Mar, y los derechos alegados por Filipinas sobre su Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental.

Asimismo se estudiaran los aspectos del laudo referentes a la explotación de los recursos en el área objeto de la controversia, los problemas relativos a la protección del medio ambiente marino, los derechos de China sobre los arrecifes de Scarborough ,y los aspectos relativos a la navegación de manera de prevenir accidentes en el mar.

Finalmente se analizarán los problemas relativos a la jurisdicción del Tribunal, las consecuencias de la no participación de China en el proceso y los efectos de la falta de reconocimiento del gobierno chino del laudo sobre el proceso contencioso en cuestión.

2. La Demanda de Filipinas.

En su demanda final Filipinas solicitó al Tribunal Arbitral su pronunciamiento sobre quince puntos los cuales para su estudio se pueden resumir en cuestiones relacionadas a los derechos marítimos de la partes en el Mar del Sur de China, acciones efectuadas por China que interfirieron con el ejercicio de los derechos por parte de Filipinas en relación a la explotación de los recursos vivos y no vivos; y aquellas que no protegen el medio ambiente marino. Otras cuestiones incluidas en la demanda de Filipinas se refirieron a las interferencias

en la navegación impuesta a sus buques por China y el agravamiento de la disputa dadas las reiteraciones de violaciones a los derechos de Filipinas durante el proceso arbitral1.

Según Filipinas los derechos marítimos invocados por las partes en el Mar del Sur de China, no pueden extenderse más allá de los expresamente permitidos por Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Vale decir que los "derechos históricos" respecto a las zonas marítimas del Mar del Sur de China invocados por China delimitados por la llamada "línea de los nueve puntos" son contrarias a la Convención. En tal sentido dicha línea no genera ningún beneficio para el reconocimiento de la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial, la Zona Económica Exclusiva ni la Plataforma Continental.

Filipinas acuso a China de haber interferido ilegalmente en el disfrute y el ejercicio de los derechos soberanos de Filipinas con respecto a los recursos vivos y no vivos de su zona económica exclusiva y la plataforma continental. En particular, China ha actuado ilícitamente para evitar que sus nacionales y buques explotaran los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva de la Filipinas e ilegalmente ha impedido que pescadores filipinos realizaran sus tradicionales actividades de pesca en los bancos de Scarborough.

Asimismo, se le atribuyo a China haber violado sus obligaciones establecidas en la Convención por haber realizado actividades que no protegían ni preservaban el medio ambiente marino en algunos bancos y arrecifes que fueron claramente identificados en la demanda. A su vez la construcción de islas artificiales e instalaciones en el arrecife Mischief infringirían las disposiciones de la Convención, ya que eran contrarias a lo dispuesto por la Parte XII del referido Convenio, constituyéndose en un ilegal intento de apropiación.

China también fue imputada de haber incumplido con sus obligaciones bajo la Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes permitiendo que algunos de sus buques encargados de hacer cumplir la legislación china, interfirieran de manera peligrosa en la navegación de barcos filipinos en las proximidades del banco de Scarborough causando un grave riesgo de colisión.

Según el gobierno filipino, desde el inicio del proceso de arbitraje China ha agravado la controversia mediante acciones destinadas a interferir con los derechos de navegación de Filipinas en las aguas en disputa, evitando el reemplazo y reabastecimiento de personal de

[1] PCA Case No. 2013-19 In the matter of the South China Sea Arbitration before an Arbitral Tribunal constituted under Annex VII to the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea between The Republic of the Philippines and The People´s Republic of China, pp 41-42

Filipinas estacionados en el arrecife Second Thomas, y efectuando el dragado y la construcción artificiales en algunos arrecifes: actividades en los arrecifes Mischief, Cuarterón, Fiery Cross, Gaven (North) , Johnson, Hughes y Subi.

3. La jurisdicción del tribunal arbitral y la admisibilidad de la demanda.

En el año 2006 China declaro que se acogía a las excepciones establecidas en el artículo 2982 de la Convención del Mar y por lo cual no aceptaba la aplicación de los procedimientos arbitrales obligatorios previstos en la Parte XV, sección 2 de dicha Convención.

En resumen el artículo de referencia permite a los Estados entre otras disposiciones no aceptar alguno o todos los procedimientos previstos en las controversias relativas a la delimitación de las zonas marítimas, bahías o títulos históricos, a aquellas referentes a actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales o las que surjan con motivo a actividades realizadas para cumplir las normas legales que permitan ejercer sus derechos soberanos.

Según China, el Tribunal carece de jurisdicción ya que la esencia del objeto de la demanda de Filipinas sometida al arbitraje es la delimitación de la soberanía territorial sobre

---

[2] Las excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2 son las siguientes:
"1. Al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, o en cualquier otro momento posterior, los Estados podrán, sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la sección 1, declarar por escrito que no aceptan uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 con respecto a una o varias de las siguientes categorías de controversias: aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período razonable en negociaciones entre las partes,
acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V; además, quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;
ii) Una vez, que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2;
iii) Las disposiciones de este apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período razonable en negociaciones entre las partes,
acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V; además, quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;
ii) Una vez, que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2;
iii) Las disposiciones de este apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad
con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes; b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297;
c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en esta Convención….."

algunas islas, arrecifes y bancos en el Mar del Sur de China y dada la declaración de excepción de China el Tribunal carece de competencia para sumir jurisdicción sobre esta cuestión. Asimismo Filipinas y China habían convenido en la Declaración sobre la conducta de las Partes en el Mar del Sur de China resolver las disputas a través de negociaciones. China sostuvo que su contraparte al someter unilateralmente la controversia al arbitraje habría violado el derecho internacional.

Otro argumento esgrimido por China para sostener su posición fue que aun reconociendo que el objeto del arbitraje fuera la interpretación de la Convención, para llevarlo a cabo necesariamente el Tribunal debería expedirse sobre la delimitación entre ambas partes, lo cual China se había excepcionado anteriormente.

El Tribunal encontró aplicable los del artículo 288 de la Convención3 ya que se trataba de un arbitraje cuyo objeto era la interpretación y aplicación de la Convención. De acuerdo a estas normas el Tribunal era competente para decidir sobre su jurisdicción en la controversia y ante el requerimiento de una de las partes podía continuar con el procedimiento.

Además el Tribunal consideró que la falta de comparecencia en el proceso de China no afectaba el procedimiento arbitral tal como lo establece el artículo 9 del Anexo VII.4

El 29 de octubre de 2015 el Tribunal dio a conocer su laudo preliminar sobre la determinación de su jurisdicción como cuestión previa a expedirse sobre el mérito de la litis. El Tribunal en dicho laudo se declaró competente en la mayoría de las demandas presentadas por Filipinas y difirió para su decisión final expedirse sobre algunas otras, lo cual haría luego de los méritos que Filipinas sometiese en el proceso, de escuchar las opiniones de expertos quienes informarían sobre aspectos técnicos y la obtención de documentación histórica e información hidrográfica sobre el Mar del Sur de China que se encontraban en los archivos de la Oficina Hidrográfica del Reino Unido, de la Biblioteca Nacional de Francia, y de los Archivos Franceses de Ultramar.

---

[3] El inciso 1 del artículo 288 establece: "Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención que se le sometan conforme a lo dispuesto en esta Parte"

[4] Artículo 9 del Anexo VII determina el efecto de la incomparecencia: "Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su caso, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. La ausencia o incomparecencia de una parte no será obstáculo para llevar adelante las actuaciones. Antes de dictar su laudo, el tribunal arbitral deberá asegurarse no sólo de que es competente en la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

En el laudo sobre jurisdicción el Tribunal rechazó el argumento de China de que el objeto de la disputa era sobre soberanía territorial y por lo tanto fuera de la jurisdicción del tribunal. Si bien el Tribunal concedió que había una disputa sobre soberanía de algunas islas en el Mar del Sur de China, el objeto de las demandas que se le habían sometido era relativo a los derechos marítimos que una de las partes podía tener sobre una zona marítima. Este objeto era muy diferente a una cuestión de delimitación de zonas marítimas donde podrían existir áreas donde las diversas jurisdicciones se podrían superponer.

La ausencia en el procedimiento arbitral de otros Estados que reclamaban soberanía sobre las islas del Mar del Sur de China tampoco inhibían la jurisdicción del Tribunal, ya que este no lo consideró indispensable ya que se trataba de una controversia sobre los derechos marítimos y que tanto Vietnam, Malasia e Indonesia reconocieron el derecho del Tribunal de asumir jurisdicción. Esta argumentación a nuestro juicio es irrelevante ya que el Tribunal debería solo tener en consideración los argumentos de China, como Estado demandado y objetante de dicha jurisdicción y no fundamentar su laudo en la actitud tomada por terceros Estados interesados en la cuestión.

Sin embargo y acertadamente el Tribunal califico la Declaración sobre la conducta a observar por las Partes citada por China con el objeto de descalificar el procedimiento arbitral y hacer prevalecer las negociaciones bilaterales como un acuerdo político que no tenía efectos legales obligatorios ya que no incluía un mecanismo de solución de controversias ni excluía otros métodos de resolución de la disputa.

Tampoco el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, la Convención sobre Biodiversidad biológicas impedían a Filipinas someter una controversia al arbitraje. Según el Tribunal, Filipinas y China han cumplido con el artículo 283 inciso 1 [5] de la Convención ya que cumplieron sus obligaciones de intercambiar opiniones en las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención.

Referente a los derecho históricos reclamados por China sobre la línea de los nueve puntos, el tribunal examinó el significado de dichos derechos y concluyó que el reclamo de China se refería a los derechos sobre los recursos en dicha línea pero no a títulos sobre las aguas del Mar del Sur de China. En realidad el artículo 298 permite a China excepcionarse de

[5] El artículo 283 establece: 1. Cuando surja una controversia entre Estados Partes relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, las partes en la controversia procederán sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación o por otros medios pacíficos.

someter al procedimiento arbitral obligatorio de asuntos relativos a los títulos históricos sobre bahías o aguas cercanas a la costa. No sólo no es el caso desde el punto geográfico ya que la línea defendida por China no es cercana a la costa extendiéndose como ya se expresó en algunas partes más allá de 2000 kilómetros de sus costas y tampoco se trataba de una bahía.

A su vez, China en diversos documentos reclamó derechos históricos sobre la línea de nueve puntos, aunque jamás reivindicó títulos sobre dicha zona. De hecho en su legislación reconoce la libre navegación y sobrevuelo de terceros Estados en toda la extensa zona reclamada, lo que sería contrario a sostener que se poseen títulos históricos que le otorgaría soberanía, los cuales excluirían o limitarían a terceros Estados la navegación y sobrevuelo en dichas aguas.

El 12 de julio de 2016, en oportunidad de dar a conocer su laudo sobre el mérito en cuestión, el Tribunal previamente se refirió a otras excepciones sobre su jurisdicción cuya posición había quedado pendiente teniendo en consideración los aportes de expertos y la documentación examinada. El Tribunal examinó la evidencia existente sobre las islas y arrecifes reclamados por China y que generarían zona económica exclusiva que se superpondrían con las reclamadas por Filipinas, de tal manera que su delimitación estaría fuera de la competencia del Tribunal arbitral.

Sin embargo el Tribunal considero que dichas islas y arrecifes por su naturaleza geológica no eran tales, sino rocas, y por lo tanto no generaban zona económica exclusiva, de tal manera que mal se podría hablar de un problema de delimitación de aguas.

El Tribunal examinó la excepción invocada por China sobre su falta de competencia en controversias relacionadas a las acciones efectuadas para hacer cumplir su legislación en la zona económica exclusiva. De acuerdo al Tribunal los actos que provocaron los incidentes entre ambos países ocurrieron dentro dela Zona Económica Exclusiva de Filipinas o en su Mar territorial, por lo cual se también se declaró competente para examinarlos.

Finalmente y referente a la excepción invocada por China sobre controversias relacionada a actividades militares, el Tribunal aceptó su falta de jurisdicción en los enfrentamientos que tuvieron lugar entre marines filipinos y buques de guerra chinos. Sin embargo considero que la construcción de islas artificiales en las Islas Spratly no pueden considerarse actividades militares y que contradecían las propias declaraciones de China que

afirmaba su intención de no militarizar dichas islas por lo cual en la dilucidación de la controversia relativa a dichas construcciones, también se declaró competente.

4. El examen de los derechos de Filipinas y China sobre el Mar del Sur de China.

Como ya se expresó el Tribunal debió examinar los alegados derechos históricos de China en su laudo que estableció su competencia para asumir jurisdicción en esta controversia. El Tribunal determinó que la línea de los nueve puntos reclamada por China no podía extenderse más allá de los límites impuestos por la Convención. Dichos derechos históricos contravendrían al Tratado, de manera que China al ratificar la Convención del Mar tácitamente había abandonado su reclamo anterior6. Dicha línea superaba ampliamente las extensiones que la Convención otorga a la Zona Económica Exclusiva y a la Plataforma Continental.

De tal modo, la Convención extinguió los derechos históricos que China alegó con anterioridad de manera intermitente y con poca claridad. En este sentido el Tribunal analizó los derechos históricos alegados por China antes de que entrarse en vigor la Convención del Mar y concluyó que navegantes y pescadores de esa nacionalidad y de otros Estados habían hecho uso de las islas y que las aguas del Mar de Sur de China más allá del mar territorial constituían parte del alta mar, y que por lo tanto cualquier buque sin importar su nacionalidad podía navegar y pescar libremente. Asimismo el Tribunal no encontró evidencia de que en dichas aguas China hubiera ejercido un control exclusivo en cualquiera de estos dos usos. Esta constatación impedía a China reclamar históricos derechos sobre dicho mar.

Sin embargo, varias islas, arrecifes, rocas y bancos eran ocupados por China y por lo tanto podrían generar derechos marítimos en beneficio de este país, sea en su zona económica exclusiva o en la plataforma continental, las que podrían superponerse con las reclamadas por Filipinas dada la proximidad de sus costas o de otras islas, arrecifes y bancos ocupados por este país.

Evidentemente esta situación mediante la cual podrían superponerse zonas exclusivas o plataformas continentales de dos Estados, debería derivar en la delimitación de las aguas lo

[6] Un caso histórico similar pero con diferente resultado es el de Turquía respecto al Estatuto sobre el Mar Negro. Turquia ha rechazado ser signatario de la CONVEMAR, para que la Convención de Montreux siga vigente sin estar sujeta a modificaciones que la Convención del Mar introduciría.

que violaba la declaración efectuada por China por la cual se excepcionaba de los procedimientos obligatorios previstos en la sección 2 de la Convención y por lo tanto el Tribunal carecía de jurisdicción para hacerlo.

A los efectos de dilucidar los derechos sobre las áreas marítimas que China podría reclamar de acuerdo a la Convención, el Tribunal teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 137 y 1218 de la Convención, analizó la naturaleza geológica de cada una de las islas, arrecifes o bancos en posesión de cada una de las partes para determinar si constituían islas o rocas de acuerdo a lo establecido en dichos artículos.

Dicho estudio fue efectuado en base a los trabajos efectuados por geólogos y expertos, quienes teniendo en cuenta levantamientos hidrográficos y cartografía procedieron a determinar si los accidentes geográficos en el área en disputa permanecían por encima del agua durante la pleamar. Este análisis fue de vital importancia para determinar si dichas superficies generaban un derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas. El artículo 13 define como una elevación en bajamar a una extensión natural de tierra rodeada de agua en la bajamar, pero sumergidas en la pleamar. Cuando estas elevaciones están situadas a una distancia del continente o de una isla que exceda la anchura del mar territorial no generará un mar territorial propio.

Asimismo el Tribunal tuvo en consideración que los incisos 1 y 2 del artículo 121, consideraban una isla como una extensión de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar. A dichas islas se les aplica las normas de la Convención respecto al Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental. El inciso 3 de dicho artículo establece que las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán Zona Económica Exclusiva ni Plataforma Continental

---

[7] El Artículo 13 define a las elevaciones en bajamar como:
1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.
2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio.

[8] El régimen de islas permite distinguir una isla de las rocas generando importantes consecuencias respecto a los derecho marítimos que se puedan alegar de acuerdo a los siguientes criterios: 1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicable a otras extensiones terrestres.
3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

En tal sentido el Tribunal señaló que muchos de los arrecifes situados en el Mar del Sur de China habían sido artificialmente modificados de manera de permitir nuevas construcciones. El Tribunal tuvo en cuenta la ubicación de las elevaciones que emergían en bajamar, las islas y rocas existentes, su condición de sumersión durante la pleamar, su aptitud para mantener habitación humana o vida económica propia.

El Tribunal luego de cuidadosamente analizar cada uno de los accidentes geográficos en cuestión, concluyó que el banco de Scarborough y los arrecifes Johnson, Cuarteron, Fiery Cross, Gaven North y McKennan permanecían por encima del agua durante la pleamar, mientras que los arrecifes Subi, Gaven Soth, Hughes, Mischief y el bancos de Second Thomas permanecían sumergidos durante la pleamar. En razón que todos los nombrados estaban situados más allá de las 12 millas náuticas del continente no tendrían un mar territorial propio.

Sin embargo el artículo 13 también incluye la situación las elevaciones en relación a islas a los efectos del trazado de la línea de base que permite medir la anchura del mar territorial. Si las elevaciones se encuentran a una distancia mayor de 12 millas náuticas no tendrían un mar territorial propio, por lo cual no generarían derecho alguno al poseedor.

Del estudio anterior el Tribunal constato que algunos arrecifes que permanecían sumergidos en la pleamar se encontraban dentro de las 12 millas náuticas de islas y arrecifes que permanecían por encima del agua durante la pleamar. Así el arrecife Hughes se encuentra situado dentro de la extensión antedicha respecto al arrecife McKennan, la isla Sin Cowe ; el arrecife Gaven South se encontraba dentro de las 12 millas del arrecife Gaven North y la isla Namyit y finalmente el arrecife Subi dentro de dicha extensión respecto al arrecife de Sandy Cay situado al oeste de la isla de Thitu.

Luego de hacer estas consideraciones, el Tribunal estudió si algunos de los accidentes reclamados por China podrían generar algún derecho más allá de las 12 millas, para lo cual tuvo en consideración lo dispuesto por el artículo 121. En respuesta a esta interrogante el tribunal observó que muchos de dichos accidentes ubicados en las Islas Spratly actualmente estaban en posesión por diversos Estados ribereños, los cuales habían construido instalaciones y mantenían la presencia de personal.

El Tribunal concluyó que a pesar de dichas construcciones, no cumplían los requisitos de permitir habitación humana o vida económica propia y por lo tanto no

generarían  Zona Eeconómica Exclusiva ni Plataforma Continental. El uso temporal por parte de las Islas Spratly por pescadores de diferentes nacionalidades, incluso chinos no equivalían a la habitación estable requerida por la norma aludida sino solamente una actividad extractiva.

En conclusión el Tribunal sostuvo que dadas estas observaciones y las características de la pleamar en dichas islas, son de acuerdo a la Convención solo rocas y por lo tanto no generan ni una Zona Económica Exclusiva ni Plataforma Continental. Por tales motivos el Tribunal concluyó que los bancos de Scarounbough, los arrecifes Johnson , Cuarteron, Fiery Cross, Gaven North y McKennan son rocas.

Mientras tanto el arrecife Mischief y el banco Second Thomas se encuentran ubicados  dentro de las 200 millas náuticas de las costas de Filipinas sobre las islas de Palawan en un área que no existiría superposición con los derechos marítimos que podrían reclamar China. Por lo tanto el arrecife MIschief y el banco Second Thomas se encuentran dentro de la Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental de Filipinas.

Asimismo el Tribunal concluyó que la Convención no prevé que un conjunto de islas, como son las Islas Spratly puedan ser consideradas en su conjunto como una unidad a los efectos de determinar derecho marítimos, tal como lo podría sostener China.

5. El laudo respecto  a las actividades de China en el Mar del Sur de China.

El Tribunal seguidamente debió resolver si las acusaciones de Filipinas sobre actividades ilegales de la Republica Popular China en su Zona Económica Exclusiva.

En junio del 2002 Filipinas otorgó una concesión a la compañía Sterling Energy Plc para explorar los presuntos depósitos de gas y petróleo en un bloque ubicado en el banco Reed. China protestó alegando que dicho bloque por su proximidad a las islas Spratly se encontraba dentro de su jurisdicción. En el 2011 continuaron los incidentes cuando barcos chinos interfirieron con las actividades de estudio realizadas por un buque contratado por la empresa titular de los derechos de exploración del bloque. Similar controversia suscitó la concesión otorgada por el gobierno filipino a una empresa para explorar el bloque West Calamian cercano a la isla Palawan perteneciente a Filipinas.

El Tribunal entendió que la disputa no era concerniente a la soberanía o delimitación de límites marítimos, y que no existía superposición de derechos sobre la Zona Económica

Exclusiva en las áreas donde tuvieron lugar los incidentes y por lo tanto tenia competencia para considerarla en el proceso arbitral. Seguidamente el Tribunal expresó que los únicos derechos que se podían invocar provenían de la Convención del Mar y por lo tanto las áreas exploradas se encontraban dentro de la Zona Económica Exclusiva de Filipinas. Finalmente concluyó que las actividades ejercidas por China interferían en la exploración de petróleo que Filipinas se encontraba realizando en el banco Reed y cerca de Palawan.

Asimismo China había pretendido con la moratoria sobre la pesca en el Mar de Sur de China prohibir a barcos filipinos pescar en dicha zona, mientras que no impidió que barcos chinos pescaran en el arrecife Mischief y el banco Second Thomas ubicados en la Zona Económica Exclusiva de Flipinas, A su vez China construyo instalaciones artificiales en el arrecife Mischief sin la autorización de Filipinas. Según el Tribunal las actividades Chinas en dicha parte del Mar de Sur de China eran violatorias de los artículos 56, 59.3 y 77 de la Convención del Mar con respecto a los derechos de Filipinas sobre sus recursos vivos y no vivos en su Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental.

Las acusaciones filipinas sobre las actividades chinas en el banco Scarborough merecen otra consideración dada su ubicación hidrográfica. En sus inmediaciones y de manera tradicional pescadores de diversos países, incluidos los de nacionalidad china y filipina desarrollaron actividades de pesca en dicho banco. Si bien este banco permanece emergido en la pleamar y genera derechos a Mar Territorial y sus aguas circundantes no forman parte de Zona Económica Exclusiva alguna, los derechos tradicionales de pesca no podrían haberse extinguido por la Convención. El Tribunal sin ingresar en determinar la delimitación de soberanía sobre dicho banco, constató la existencia de un derecho de pesca de los pescadores filipinos de acceder al banco luego de mayo de 2012, fecha en la cual China prohibió ilegalmente dicho acceso.

Otras actividades realizadas por China resultaron para el Tribunal violatorias de la Convención para preservar y proteger el medio ambiente marino. Esta conclusión resulto de los informes científicos realizados por tres expertos independientes en biología de arrecifes de coral quienes constataron que la construcción de islas artificiales en siete arrecifes ubicados en las islas Spratly, causaron un severo daño al medio ambiente en dichos arrecifes. El Tribunal dictaminó que dichas actividades eran violatorias de los artículos 123, 192 y 194.1, 194.5, 197 y 206 de dicha Convención, los que obligaban a las partes signatarias a proteger el hábitat de especies amenazadas o en riesgos de extinción.

Asimismo la falta de diligencia de las autoridades competentes chinas de detener el uso por parte de sus nacionales de métodos que infringían daños al medio ambiente marino en los bancos Scarborough y Second Thomas y en algunos accidentes de la islas Spratly tales como uso de explosivos y de cianuro para recolectar tortugas en peligro de extinción, corales y almejas gigantes eran violatorias de los artículos 192 y 194.5 de dicha Convención.

Seguidamente el Tribunal entendió que la ocupación y construcción de instalaciones artificiales por parte de China en el arrecife Mischief, claramente ubicado dentro de la Zona Económica Exclusiva de Filipinas sin su autorización era violatoria de los artículos 60 y 80 de la Convención del Mar ya que dada su ubicación,China no tuvo en cuenta los derechos de Filipinas sobre este arrecife.

Como ya se expuso, China también fue acusada de haber permitido que buques pertenecientes al Ministerio de Agricultura ejecutaran maniobras peligrosas de navegación en las proximidades del banco de Scarborough provocando serios riegos de ocasionar una colisión e interfiriendo con la navegación de barcos pesqueros filipinos.

Con tal motivo el tribunal asistido por un experto independiente sobre seguridad de la navegación examino los informes y evidencias recabados por dicho experto y concluyó que en dos ocasiones en abril y mayo de 2012, los buques públicos de China se habían acercado en varias ocasiones los barcos pesqueros filipinos a alta velocidad y se cruzaron por delante de ellos a corta distancia, creando serios riesgos de colisión y el subsiguiente peligro para los barcos y pescadores filipinos.

En este sentido China había incumplido con sus obligaciones bajo las reglas 2, 6, 7, 8, 15 y 16 del COLREGS Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes de 1972 y del artículo 94 de la Convención del Mar relativo a la seguridad marítima.

6. El agravamiento de la disputa entre China y Filipinas y las reacciones ante el laudo.

El procedimiento arbitral no inhibió a China de continuar construyendo una isla artificial en el arrecife Mischief, causando daños al ecosistema de los arrecifes de coral y destruyendo evidencia sobre la condición natural de dichos accidentes. Filipinas denunció esta

conducta que el Tribunal refrendó concluyendo que las actividades chinas agravaron la controversia entre las partes  y contravinieron las obligaciones de las partes involucradas en una controversia sometida a un procedimiento de solución de controversias de abstenerse de agravar la misma.

Finalmente el Tribunal se expidió sobre el último punto de la demanda de Filipinas, en la que solicitaba que el tribunal declarara que en el futuro China debería respetar los derechos de Filipinas y cumplir con las obligaciones estipuladas en la Convención del Mar. El Tribunal por el contrario entendió que si bien había diferentes interpretaciones referentes a los derechos que cada una de las partes poseía sobre el Mar del Sur de China, no había intenciones de infringir los derechos de la contraparte.  Según el Tribunal existe un principio fundamental del derecho internacional que establece que la mala fe no se presume, por lo cual no era necesario que hiciera la declaración que Filipinas pretendía.  Sin embargo el Tribunal llamo la atención de las partes que de acuerdo al artículo 11 del Anexo VII que ambos Estados estaban obligadas a cumplir el laudo del Tribunal.

Sin embargo, el laudo no fue aceptado por el gobierno chino y fue criticado por los internacionalistas de dicha nacionalidad Estas críticas formuladas de manera unánime llamaron la atención del profesor  KU (2016) , pues 300 juristas chinos y  la Asociación de Jurista de China opinaron que “China debía abstenerse en el caso ya que el tribunal no tenía competencia en dicha controversia y que China tenía derecho a rechazar dicha jurisdicción”.

Otro profesores de nacionalidad china que trabajan en universidades fuera de su país se pronunciaron apoyando los argumentos a favor de la falta de jurisdicción del tribunal.

El único académico de nacionalidad china que criticó la posición del gobierno chino fue el profesor BING LING (2014) de la Universidad de Sidney había quien afirmó que China debería haber participado en el procedimiento arbitral y que China tenía la obligación de cumplir el laudo en cuestión.

Según el profesor KU (2016)9 cuando China adhirió a la Convención del Mar en 1996 accedió a cumplir las decisiones de las cortes o tribunales, tal como lo establece el artículo 296 de la Convención.

[9] Toda decisión dictada por una corte o tribunal que sea competente en virtud de esta sección será definitiva y deberá ser cumplida por todas las partes en la controversia.

La crítica más importante que se le realiza al laudo es la falta de jurisdicción del Tribunal en asumir competencia en la presente controversias. De acuerdo a la norma citada ut supra la redacción de la norma aplicable sugeriría que para la obligatoriedad del laudo se requeriría que el tribunal fuera competente.

El profesor TZANAKOPOULUS (2016) procuró demostrar las limitaciones del mecanismo de solución de controversias de la Convención del Mar dada la compleja naturaleza de las disputas que podrían incluir cuestiones de soberanía sobre accidentes marítimos, derechos de soberanía sobre las aguas y derechos que generan los accidentes y las potenciales superposiciones de dichos derechos que exigiría su delimitación. Según el mencionado profesor la determinación de la validez de la línea de los nueve puntos que hizo el tribunal podría significar un prejuzgamiento sobre los derechos de soberanía de China.

Asimismo la determinación de la naturaleza de los accidentes marítimos y los derechos que de ellos se generan no requeriría que el tribunal primeramente determine la soberanía sobre ellos y podría llevar a prejuzgar las reclamaciones sobre soberanía.

## 7. Conclusiones

Este laudo permite destacar algunos aspectos jurídicos relevantes como la discusión sobre la falta de jurisdicción del tribunal, la interpretación de los artículos 13 y 121 de la Convención y la obligatoriedad del cumplimiento del laudo.

Posiblemente la falta de jurisdicción del tribunal sea el aspecto más controvertido de esta disputa y que ofrece el mayor número de dudas. El compromiso de entablar negociaciones bilaterales no debería impedir el comienzo del procedimiento arbitral. La declaración china de acogerse a las excepciones del artículo 298 impediría al Tribunal expedirse sobre la delimitación de soberanía sobre el mar del Sur de China, lo cual ha sido cumplido escrupulosamente por este.

La alusión del tribunal sobre la caducidad de línea de los nueve puntos luego de la adhesión a la Convención de China no implicaría un prejuzgamiento sobre la soberanía como el profesor TZANAKOPOULUS (2016) sugiere ya que China al adherir a la convención aceptó que las delimitaciones sobre las diferentes zonas establecidas en la Convención le

serian aplicable. Posteriormente China procedió a demarcar su Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental en uso de sus derechos que le otorga la Convención.

Parecería contradictorio que China reclame derechos históricos sobre la línea de los nieves puntos y al mismo tiempo proceda a demarcar su Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental bajo los criterios jurídicos de la Convención.

En tal sentido si se tiene este punto en consideración, cualquier juzgamiento debería basarse en las obligaciones de las partes respecto a la Convención del Mar ya que fue firmada y ratificada por China y Filipinas. El Tribunal fue muy cuidadoso en tramitar el procedimiento arbitral sin ingresar en la delimitación de la soberanía. El Tribunal al referirse a los derechos marítimos no tuvo más remedio en expedirse respecto a la línea de los nueve puntos.

Es claro que la posición adoptada por el Tribunal al respecto y el examen de los diferentes accidentes localizados en la Mar de Sur de China podría generar la duda si el Tribunal indirectamente incurrió en referencias respecto a la soberanía sobre los mismos y a los derechos marítimos que generan. Sin embargo el Tribunal, salvo en la caso del arrecife Mischief y del banco Second Thomas, tuvo en cuenta la presente ocupación por los arrecifes, islas y bancos por los Estados reclamantes sin prejuzgar sobre sus derechos.

El Tribunal realizo un minucioso estudio interpretativo de los artículos 13 y 121, permitiéndole concluir sobre la naturaleza de los derechos que generaban las islas, elevaciones y rocas. Hasta el momento en ningún caso jurisprudencial se había estudiado tan detalladamente los diferentes accidentes que se encontraban en disputa.

Finalmente se podría afirmar que China no debería cumplir el laudo pues nunca aceptó la jurisdicción de Tribunal y por ende éste carecía de competencia en una literal interpretación del artículo 296 de la Convención. A pesar de esta posible interpretación se debe considerar que la obligación de China de cumplir el laudo proviene además del artículo 8410 del Convenio de la Haya de 1907 sobre solución de controversias.

[10] El artículo 84 establece: "El laudo no es obligatorio sino para las Partes en controversia. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean parte otras Potencias que las Partes en controversia, éstas notifican inmediatamente a todas las Potencias Signatarias. Cada una de estas Potencias tiene el derecho de intervenir en el proceso. Si una o varias de ellas han ejercido ese derecho, la interpretación contenida en el laudo será igualmente obligatoria para las mismas".

No se puede desconocer las implicaciones militares y estratégicas que en el fondo dominan esta cuestión. La competencia entre China y Estados Unidos en el Océano Pacifico valoriza para China la vital importancia que este Mar tiene para sus intereses estratégicos. La presencia de la VII Flota de Estados Unidos desplegada en bases situadas en Yokosuka y Guam y el interés de este Estado de usar bases en Filipinas, de alguna manera alienta la desconfianza de China y rechace cualquier acuerdo político que afecte sus intereses.

El laudo es de vital importancia en el futuro ya que priva a China de argumentos jurídicos importantes en relación a otras disputas irresueltas con otros Estados costeros tales como Vietnam, Brunei, Indonesia y Malasia. Cabe destacar que Taiwán que también tiene interés en este Mar apoya los argumentos de China a pesar de la larga disputa que aún mantienen.

BIBLIOGRAFIA

CHURCHILL, R; LOWE,A. V; LOWE, A; SCOBBIE, I; JD'ASPREMONT, J; MCGOLDRICK, D, *The Law of the Sea* , Manchester, Manchester University Press, 1999.

JIANHUA, Z. Spotlight: Two law experts in Britain question arbitral tribunal's jurisdiction over South China Sea dispute,.Xinhua. 2016. Disponible en: http://www.chicagotribune.com/news/sns-wp-china-analysis-5d436fee-49e8-11e6-bdb9-701687974517-20160714-html

JIMENEZ DE ARECHAGA, *Derecho Internacional Público*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1979

KLEIN, N, *Maritime Security and the Law of the Sea*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

KU, J. *China's Legal Scholars Are Less Credible After South China Sea Ruling*, Washington, Foreign Policy, 4 de Julio, 2016.

LING, B. *China's Changing Attitude to International Law: The Case of the South China Sea Disputes*. Camperdown Annual Workshop on Chinese Law, 2014,

ROTHWELL, D; STEPHENS, T; *International Law of the Sea*, London, Bloomsbury Publishing PLC, 2010.

SHICUN, W; KEYUAN, Z. *Arbitration Concerning the South China Sea: Philippines Versus China*, London, Routledge, 2016.

TANAKA, Y; *The International Law of the Sea*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.

TZANAKOPOULOS, A. *Resolving Disputes Over the South China Sea Under the Compulsory Dispute Settlement System of the UN Convention on the Law of the Sea*. 2016. Disponible en: http://www. papers.ssrn.com.

Fuentes

"Convención de La Haya de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales", en: personal.us.es/jalcaide/CLaHaya1907arreglodecontroversias.do.

"Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982", en www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf

"Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes de 1972", en http://www.aureliofernandezconcheso.com/archivos/convenciones_2011/CONVENIO_SOBRE_EL_REGLAMENTO_INTERNACIONAL.pdf.

"PCA Case No. 2013-19, *In the matter of the South China Sea Arbitration before an Arbitral Tribunal constituted under Annex VII to the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea between The Republic of the Philippines and The People´s Republic of China",* en https://pca-cpa.org/wp-content/uploads/sites/175/2016/07/PH-CN-20160712-Award.pdf